

Ciudad de México a 08 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEP-JDC-021/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-PUE-2193/2021

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO TENTLE
VÁZQUEZ

Asunto: Se notifica Resolución

**C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en 07 de octubre del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México a 07 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEP-JDC-021/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-PUE-2193/2021

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: ITZEL JAQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-2193/202** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** en contra del **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ
ACTO IMPUGNADO	Supuesta postulación como candidato de otra organización política.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de

	Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que en fecha 25 de agosto de 2021, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el recurso de queja presentado por el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** en el que se señala como demandado al **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.

II. **DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 21 de septiembre del año 2021, se emitió acuerdo de admisión, derivado del recurso de queja presentado por la parte actora.

Notificando debidamente a las partes y corriendo traslado de queja y anexos al demandado.

III. **DE LA CONTESTACIÓN POR EL DEMANDADO.** Que en fecha 28 de septiembre de 2021, el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, dio contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de esta Comisión Nacional.

IV. **DEL ACUERDO DE VISTA.** De lo anterior, este órgano partidario procedió a emitir acuerdo de vista en fecha 06 de octubre del año 2021, por lo que, se le corrió traslado al actor de la contestación a la queja realizada por el demandado, lo anterior de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la CNHJ.

En fecha 12 de octubre del año 2021, la parte actora dio contestación a la vista realizada.

V. **ACUERDO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.** En fecha 19 de noviembre del año 2021, se emitió Acuerdo de fijación de audiencia, en la cual se determinó que la

audiencia se celebraría de manera virtual el día 25 de noviembre del año 2021, en un horario de 14:00 horas.

- VI. **CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA.** En fecha 25 de noviembre del año 2021, se celebró la audiencia estatutaria, a la cual solo se presentó el C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS, se llevaron a cabo las etapas correspondientes a la audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos.
- VII. **RESOLUCIÓN.** En fecha 13 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución dentro del expediente que nos compete.
- VIII. **JUICIO DE LA CIUDADANÍA LOCAL.** En fecha 19 de enero del año en curso, la parte actora presentó un Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de manera física en la dirección oficial de esta Comisión Nacional.

Por lo cual se procedió a realizar el trámite de ley, así como la remisión de las constancias pertinentes al H. Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- IX. **SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL LOCAL.** El 10 de marzo del año en curso, se resolvió por el H. Tribunal Local en el sentido de declarar por un lado inoperante y por otro fundado pero inoperante los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda.
- X. **JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL.** Inconforme con la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la parte actora promovió un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la H. Sala Regional con sede en la Ciudad de México el 17 de marzo del año en curso, mismo que fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-114/2022.
- XI. **SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL.** En fecha 04 de agosto del año en curso, la H. Sala Regional Ciudad de México determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por el H. Tribunal Local para efecto que dicho Tribunal realizará una revisión exhaustiva respecto los planteamientos del actor dirigidos con relación al sobreseimiento de la queja primigenia realizado por esta Comisión Nacional.
- XII. **SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL LOCAL.** En fecha 25 de agosto del año en curso, el H. Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió una nueva sentencia, en la cual resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran FUNDADOS los agravios estudiados en el considerando QUINTO de este fallo y, en consecuencia, se REVOCA la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.”

- XIII. **RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA.** Que, en fecha 26 de agosto del año en curso, fue notificada la sentencia emitida por el H. Tribunal Local mediante vía electrónica en el correo oficial de esta Comisión Nacional.
- XIV. **OFICIO DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN.** En fecha 22 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional realizó requerimiento de información mediante el Oficio: CNHJ-165/2022, a la Secretaría de Organización de Morena.
- XV. **DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** En fecha 27 de septiembre del año en curso, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional realizó el desahogo del requerimiento señalado en el numeral que antecede.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Octavo del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, asimismo se le tiene por acreditado su carácter de Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** ante esta Comisión Nacional de Morena.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ**, por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de Morena.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consistente en comprobar si efectivamente, el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político Morena.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de queja promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad del demandado en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.4 Pruebas ofrecidas por el promovente y admitidas. Por parte del **C LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **Documental pública.** Consistente en copia del INE, con clave de elector VZLCLS90060321H300, a través de la cual acredita la personería con la que se ostenta
2. **Documental pública.** Consistente en copia simple del Oficio No. IEE/SE-0180/2020 de fecha seis de julio de dos mil veinte, suscrito por el C. César Huerta Méndez, en su carácter de Secretario de Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en el cual se acredita como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla.
3. **Documental pública.** Consistente en el listado DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS (que incluye sustituciones aprobadas por el Consejo General el 28 de junio de 2018), mismo que puede ser consultado en el link siguiente:
<https://www.ieepuebla.org.mx/2018/procesoelectoral/candidaturas/AYUN280618.pdf>
4. **Documental pública.** Consistente en el CONCENTRADO DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLÍTICO del PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, mismo que puede ser consultado a través del link siguiente:
https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/R_AYUNTAMIENTOS_PP_.pdf
5. **Técnica.** Consistente en el contenido de la publicación de fecha quince de octubre de 2018, misma que puede ser consultada a través del link siguiente:
<https://www.facebook.com/CTSerdan/posts/258279368217177>
6. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo CG/AC-033/2020 de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el que se DECLARÓ EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, CONVOCANDO A ELECCIONES PARA RENOVAR LOS CARGOS A DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, mismo que puede ser consultado a través del link siguiente:
https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_033_2020.pdf
7. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo CG/AC-055/2021 de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el que resolvía las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021. mismo que puede ser consultado a través del link

siguiente:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf

8. **Documental pública.** Consistente en la publicación del acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Periódico oficial del Estado de Puebla, misma que puede ser consultada en el Link siguiente:

http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_E_V_21052021_C.pdf

9. **Técnica.** Consiste en las fotografías posteadas en su cuenta oficial de Facebook denominada “Carlos Tentle” <https://www.facebook.com/CTSerdan/> en las que se aprecia que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ realizó campaña como candidato a Diputado por Mayoría Relativa del Distrito 14 (Ciudad Serdán) por el Partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

10. **Técnica.** Consiste en el contenido, de link <https://www.facebook.com/TuninRadio107.9FM/videos/214765896961695>, a través del cual consta que el día 01 de junio del presente año el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, entrevista para Corporativo Imagen Serdán y Tunin Radio.

11. **Técnica.** Consiste en el contenido, de link <https://www.facebook.com/CTSerdan/videos/268632181518796>, a través del cual consta que el día 02 de junio de la presente anualidad, el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, a través de su cuenta oficial de Facebook, publico un video, en las que se aprecia de manera notoria que está realizando campaña a favor del partido “VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”.

12. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie al promovente.

13. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie al promovente.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte del demandado el C. **CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **Documental pública.** Consistente en el expediente remitido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha 1 de febrero de 2021, a nombre del C. Carlos Augusto Tentle Vázquez, aspirante a la Diputación Local del Distrito 14, con cabecera en Chalchicomula de Sesma, Puebla.

2. **Documental pública.** Consistente en la Convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
3. **Documentales públicas.** Consistentes en las sentencias dictada en los SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y SUP-JDC-1903/2020 emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo INE/CG33/2019 del Instituto Nacional Electoral.
5. **Documental pública.** Consistente en el padrón de militantes de Morena contenido dentro de los sitios de internet de “morena.si” y del Instituto Nacional Electoral.
6. **Documental pública.** Consistente en el comunicado emitido dentro del sitio oficial de la red social Facebook de Morena.
7. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie al promovente.
8. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie al promovente

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

Te

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las técnicas, documentales, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

Respecto a las documentales públicas presentadas por la parte actora correspondientes a los numerales 3, 4 y 6 se califican como indicios, ya que dichos documentos señalan lo relativo al listado de los candidatos a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, el Concentrado de cómputo de la elección de Ayuntamientos por partido político del proceso electoral estatal Ordinario 2017-2018 y la declaración del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En cuanto a las documentales públicas correspondientes a los numerales 7 y 8 se otorga el pleno valor probatorio, ya que de las constancias se desprende la postulación del C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ a un partido político diverso a Morena.

Para finalizar, lo relativo a las pruebas técnicas esta Comisión Nacional considera que son simples indicios, ya que dichas pruebas no fueron presentadas ni relacionadas para acreditar los hechos señalados.

3.6.2 Pruebas de la parte demandada. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, correspondientes a las documentales, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

Respecto a las documentales públicas presentadas por la parte actora correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 esta Comisión Nacional considera calificar como indicios, ya que dichas pruebas consisten en un expediente remitido a la Comisión Nacional de Elecciones a nombre del demandado, la Convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 así como diversas sentencias dictadas por la H. Sala Superior.

Lo correspondiente a la documental pública numeral 5, consistente en el padrón de militantes de Morena contenido en el sitio electrónico oficial de este partido político y del Instituto Nacional Electoral se otorga pleno valor probatorio, ya que con ello queda comprobado que la parte demandada no es militante de este partido político, lo cual a continuación se explicará por que resulta relevante.

3.7 De los agravios esgrimidos por el promovente. Como se puede observar, en el recurso de queja inicial interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan agravios, en los que textualmente se desprende lo siguiente:

“Por lo tanto, el acusado VULNERÓ las disposiciones legales y estatutarias de la vida interna de morena, lo anterior en relación con lo siguiente:

- *Realizó actos que implican alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.*
- *Aceptó la postulación como candidato a Diputado local del Distrito 14 (Ciudad Serdán) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Respecto al asunto que nos compete, es necesario dictar una nueva resolución acatando lo señalado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en su sentencia TEEP-JDC-021/2022; en la que en esencia se menciona que la resolución dictada por esta Comisión Nacional no fue exhaustiva ni congruente.

Resulta relevante para esta Comisión Nacional señalar los términos en los que consistía la resolución dentro del expediente CNHJ-PUE-2193/2021, dictada en fecha 13 de enero del año en curso.

En dicha resolución se consideró que, el demandado C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ no pertenecía al partido político Morena, lo cual se confirmaba con la búsqueda realizada en el padrón del Instituto Nacional Electoral, por lo cual no podía ser posible sancionarlo por la comisión de la supuesta infracción cometida, la cual consistía en que el demandado había *aceptado la postulación a un cargo de elección popular por parte de otro partido político*.

Por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 56 del Estatuto de Morena, los procedimientos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solo se pueden iniciar o intervenir en ellos, los integrantes de Morena y sus órganos.

Aunado a que, la sanción establecida en el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión Nacional respecto a la comisión de la infracción que realizó el demandado, correspondía a la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

Sin embargo, siguiendo la congruencia de lo antes mencionado, es que esta Comisión Nacional considero que no era posible sancionar a una persona que no pertenecía a este partido político, por lo que; se sobreseyó el agravio señalado respecto a que el demandado había aceptado la postulación realizada por un partido político diferente a Morena.

Además de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional consideró que la queja presentada había sido interpuesta fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de esta CNHJ, ya que el Acuerdo CG/AC-055/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla donde se resolvía las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentados por los partidos políticos y coaliciones había sido publicado en fecha 21 de mayo de 2021.

En dicho acuerdo señalado, se acreditaba que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ había sido postulado por la Diputación Local del Distrito 14, por el Partido Verde Ecologista de México.

Y ha consideración de esta Comisión Nacional el plazo para interponer la queja había sido a partir del 23 de mayo del año 2021 finalizando el plazo en fecha 14 de junio del año 2021, siendo que la parte actora había interpuesto su queja en fecha 25 de agosto del año 2021, por lo cual se consideraba la extemporaneidad del recurso.

Habiendo precisado el contenido de la resolución emitida por esta Comisión Nacional, la cual como ha sido señalado fue revocada por el H. Tribunal Electoral es que se procede a subsanar y atender lo precisado por dicho órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que respecto a lo señalado en la resolución que se actualizaba la causal de improcedencia por no haber sido presentada en tiempo, esta Comisión Nacional incurrió en una contradicción. Ya que de acuerdo con la jurisprudencia 6/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual señala lo siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—*Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

Por lo que dicha determinación del demandado de haber sido postulado por un partido político diferente a Morena, resultaba un hecho que no consumaba de manera inmediata la infracción, al contrario, todos los efectos seguían ocurriendo con diferentes actos tales como la realización de eventos de campaña, el desarrollo de la jornada electoral y la participación en actividades inherentes a la postulación que le fue otorgado por el partido político diverso a Morena.

De tal manera, dicha queja si fue presentada en los tiempos y formas establecidos en el Reglamento de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que toda la secuela procesal realizada en el expediente que ahora nos compete fue bajo las más precisas determinaciones, priorizando en todo momento la aplicación del derecho y el debido proceso.

Por lo que, la manifestación del demandado respecto al desconocimiento del procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, esta Comisión Nacional considera que es un motivo de disenso sin fundamento, toda vez que la queja primigenia y sus anexos fueron remitidos para que se pronunciara al respecto, situación que si aconteció ya que realizó el desahogo de vista ante dicho requerimiento.

De igual manera, todos los acuerdos emitidos en este procedimiento fueron debidamente notificados a las partes y publicados en los estrados electrónicos de este partido político, por lo cual queda acreditada la notificación a todos los actos procesales realizados en este procedimiento sancionador ordinario.

Para finalizar el estudio realizado y respecto a lo ordenado por la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral, la cual señala lo siguiente.

“En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es, deberá indagar si a la fecha en que el denunciado aceptó ser postulado por otro instituto político (partido verde ecologista), aun pertenecía o era militante de Morena, y una vez realizado lo anterior, dicte una nueva resolución, en el entendido de que la denuncia se presentó en tiempo, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente”

Esta Comisión Nacional en aras de acatar lo antes señalado, fecha 22 de septiembre del año en curso, emitió el Oficio: CNHJ-165/2022, mediante el cual se dio cuenta del estado procesal de este asunto y se realizó el siguiente requerimiento a la Secretaría de Organización de Morena:

SE REQUIERE

ÚNICO. – Rendir un informe respecto a la información solicitada, es decir; brindar toda la información relativa sobre sí el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ era militante de este partido político, antes del 03 de mayo del 2021.

Por lo que, en fecha 27 de septiembre del año en curso, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional realizó el desahogo del requerimiento realizado, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

En ese tenor, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado, informe que al realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de militantes con las que cuenta este partido político, así como en el padrón de afiliados del partido que obre dentro de la página oficial de Morena, así como en el padrón de afiliados de Morena que obra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, no se encontró antecedente alguno en cuanto a que el C. Carlos Augusto Tentle Vázquez haya militado en este Partido Político, tal y como se comprueba con las siguientes capturas de pantalla”

De esta manera, se demuestra que el demandado no fue parte de este partido político, por lo que, si bien ha quedado demostrado que existió una postulación por parte de un partido político diferente a Morena, es que el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ nunca perteneció a Morena, por lo que; de acuerdo a lo esgrimido en el cuerpo de esta resolución es que no puede existir una sanción a la infracción realizada por el demandado.

Por lo que esta Comisión Nacional considera calificar como **fundado pero inoperante**, ya que tal como ha sido mencionado, la litis que versa sobre el recurso de queja es la postulación del ahora demandado por otro partido político diferente a Morena, lo cual ha sido comprobado.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Comisión Nacional, respecto a las Sanciones, que se encuentran en el Título Décimo Quinto, es que, la infracción realizada por el C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ, se encuentra sancionada en el artículo 129, que señala lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.

(...)

Dicha sanción sería la que procedería en contra del demandado en el supuesto que el perteneciera al partido político Morena, situación que como ha sido aclarada no sucede.

Por lo que, sírvase la siguiente jurisprudencia con número de clave: TEDF4EL, J003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual menciona lo siguiente:

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. *De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3.o , 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la*

conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia señalada debe existir ciertos aspectos a considerar en el supuesto de una imposición de sanciones.

En el caso que nos compete, es imposible sancionar la acción de haber sido postulado por un partido político diferente a Morena por los siguientes motivos:

- Ha quedado demostrado que el demandado no fue militante de este partido político Morena, por lo que de acuerdo a nuestra normativa no puede ser sancionado.
- No se le puede establecer una sanción diferente a la correspondiente a la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, ya que las demás sanciones establecidas dígame como amonestación privada, amonestación pública, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de Morena, inhabilitación de una persona para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o para ser registrada a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, etc, establecen diferentes acciones infractoras a la que realizó el demandado.

4.- DECISION DEL CASO

De tal forma que, como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por el demandado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera **fundado pero inoperante** el agravio esgrimido en el recurso de queja interpuesto por el **C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS** en contra deL **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **fundado pero inoperante** el agravio esgrimido en el medio de impugnación promovido por el **C. CARLOS AUGUSTO TENTLE VÁZQUEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO